

Mocoa, Putumayo, 29 de julio de 2025. La parte demandada contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, llamó en garantía a un tercero y demandó en reconvencción.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso:	VERBAL
Radicación:	860013103001-2025-00035-00
Demandante:	Ingeland Soluciones SAS
Demandado:	Estyma Estudios y Manejos S.A.

Auto interlocutorio No. 0157: admite demanda en reconvencción.

Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La demandada Seguros Generales Suramericana S.A. contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, llamó en garantía al Consorcio San Francisco y a su coparte, las personas jurídicas demandadas, Estyma Estudios y Manejos S.A., Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas SAS, Termotecnica Coindustrial SAS y HB Estructuras Metálicas SAS, y adicionalmente demandó en reconvencción.

Las conductas procesales a las que se hizo alusión arribaron oportunamente al proceso, por lo tanto, se hará constar esa circunstancia. Adicionalmente, la secretaría del juzgado correrá traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía conviene memorar que trata de una demanda, con lo cual según el Art. 65 del CGP, debe reunir los requisitos de forma que el Art. 82 y siguientes ídem, establece para esa clase de actos procesales. En ese entendido, se advierte que el llamamiento en estudio no tiene en cuenta lo previsto en el Núm. 2 del canon 82, en el sentido que, si bien lo dirige en contra de las personas jurídicas que actualmente integran al extremo demandado, se incluyó al Consorcio San Francisco, figura contractual que en otros decursos¹ se ha considerado que:

“(…) En esa línea bien podría decirse que la capacidad de los consorcios para ser parte de una relación jurídico procesal se sustenta en el numeral 4 de la norma en cita, empero, lo cierto es que, de una lectura detenida de su regulación normativa, Art. 6 ley 80 de 1993, se desprende que expresamente les fue reconocida su capacidad para celebrar contratos con la administración, circunstancia esta que no se traspola a un escenario regido por el derecho privado (Código de Comercio y el Código Civil) en donde esas formas de integración carecen de personalidad jurídica. Lo anterior permite aseverar que, en caso de requerir su comparecencia a un juicio regido por el CGP, deben comparecer las personas jurídicas o naturales cuya autonomía de la voluntad dio paso a al contrato de colaboración. (Así lo ha

¹ Auto del 11 de marzo de 2024, exp. 2024-00042-00, reiterado en auto de 22 de mayo de 2025, exp. 2024-00253-00

precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC4479-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-003286-00)

Sobre ese punto no debe dejarse de lado que el consorcio al igual que las uniones temporales, son contratos de colaboración o cooperación empresarial reguladas por la Ley 80 de 1993, a cuyos participantes, además de que conservar su independencia económica y jurídica, les permite aunar esfuerzos de cara a en participar en una convocatoria pública o privada a fin de cumplir los requisitos establecidos por la entidad contratante a la hora adjudicar y consiguientemente celebrar un contrato para la realización de un proyecto de variopinta naturaleza. Al respecto se recalca lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01 MP Jaime Alberto Arrubla Paucar, donde a su vez se cita la sentencia de 20 de mayo de 1992, de la misma corporación.

“De acuerdo con las motivaciones expuestas, como el consorcio demandante no es sujeto de derechos y por ende, carece de aptitud para constituirse en parte de la relación procesal, defecto que apareja la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, sin el cual no es viable un juzgamiento de mérito, dado que si “la sentencia, por su propia esencia, hállase orientada a definir y regular cierta relación jurídica de índole sustancial entre quienes aparecen como partes (sujetos) del proceso en el que ella se emite, desde el punto de vista jurídico absolutamente incomprensible sería que al juez, no obstante la constatación de la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decir que el sujeto cuya existencia procesal no ha sido fijada, sí lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional”.

En ese orden, el llamamiento en este decurso deberá instarse tan solo en contra de las personas jurídicas que conforman o celebraron el referido contrato de Consorcio, en la medida que son quienes tienen aptitud legal para fungir como parte en este escenario. De manera que en consonancia con el Art. 90 del CGP, análogamente aplicable al evento en que el llamamiento no reúna los requisitos de forma de una demanda, será inadmitido y se concederá a su promotor el término legal a fin de que atienda la observación que se le ha efectuado.

En cuanto a la demanda en reconvención, se extrae que fue interpuesta en contra del demandante Ingeland Soluciones SAS y, a partir de los hechos que narra en su acto inicial, pretende que se declare que celebró el contrato de seguro de cumplimiento con el demandado en reconvención. Adicionalmente depreca que fruto de ese contrato se decida que pagó la indemnización a las personas jurídicas que conforman al Consorcio San Francisco con lo cual depreca la subrogación de sus derechos frente al demandado.

En materia de los presupuestos que deben analizarse a esta altura del trámite, se encuentra, a partir del Art. 21 del CGP, en consonancia con el Art. 371 ídem, que este despacho es competente para conocer de la

demanda en reconvención, para lo cual no deben tenerse en cuenta ni la cuantía de las pretensiones ni el factor territorial. Ahora bien, bajo el abrigo del mismo precepto normativo, se observa que es procedente la demanda en estudio en tanto que no está sometida a un trámite especial y, que, de haberse formulado en proceso separado, su acumulación sería viable según lo pregonan el Lit. b del Art. 148 procesal.

Por otra parte, el demandante en reconvención es una persona jurídica, ergo habilitadas por la ley para ser parte en el proceso, al que comparecen a través del abogado a quien le fue reconocida tal calidad en auto previo.

Ahora bien, sobre los requisitos formales que, por tratarse de una demanda, debe reunir el renombrado acto procesal, se observa que cumple los requisitos del Art. 82 y siguientes de CGP, por lo tanto, será admitida. Los demandados quedarán notificados el día en que este auto se publique en estados y el traslado de la demanda, por veinte días, empezará una vez transcurran los tres días a los que se refiere el Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Dejar constancia de que La demandada Seguros Generales Suramericana S.A. contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de mérito.

Segundo. Inadmitir el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A. a las personas jurídicas demandadas: Estyma Estudios y Manejos S.A., Unidad de Infraestructura y Construcciones Asociadas SAS, Termotecnica Coindustrial SAS y HB Estructuras Metálicas SAS. Se le conceden cinco días para que atienda las observaciones que se han realizado anteriormente.

Tercero. Admitir la demanda en reconvención a la que se hizo alusión en las consideraciones de este auto.

Cuarto. El demandado en reconvención quedará notificado el día en que este auto se publique en estados y los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda empezarán a correr una vez transcurran los tres días a los que se refiere el Art. 91 del CGP.

Notifíquese

Firmado Por:

Zabja Indhira Hoyos Mustafá
Juez



**Juzgado De Circuito
Civil Escritural
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c48f417d6cd1300cbb9853eac8199ce68deaf6d1b35f41c259e91f3d8290ffe**
Documento generado en 29/07/2025 06:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>